



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Jojutla de Juárez, Morelos, a dos de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **55/2022-14-OP** formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Director General de Reinserción Social licenciado Josué Israel Molina Díaz, y la **adhesión** al recurso realizada por la agente del Ministerio Público, contra la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, mediante la cual calificó de **ILEGAL EL TRASLADO INVOLUNTARIO** de la persona privada de la libertad ***** del Centro Penitenciario Femenil de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, al Centro Federal de Readaptación Social Número 16 “CPS Femenil Morelos”, dentro de la carpeta **JCJ/221/2020**, y;

RESULTANDO:

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa el Juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*“...En principio debo decirles ***** que la función con la que hoy comparecemos a la audiencia es analizar la legalidad o no del traslado a ver si se ubica o no en uno de los supuestos de excepción del traslado voluntario previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional de ejecución penal subyace en ese análisis además ***** dos circunstancias: la*

*primera en el caso de ***** es extraída de un centro penitenciario que se afirma se ha extinguido a través de un acuerdo y en el caso de ***** la extraen de un centro penitenciario estatal donde hay un área femenil expreso señalada para ese fin.*

*Debo además puntualizar que ambas están sujetas a proceso, ambas están previo a la celebración de la audiencia intermedia y ambas los son por el delito de homicidio del foro común, no obstante la participación de una fiscal especializada, ahora con las precisiones que deben hacerse aun cuando fue un motivo de escrutinio al representante de la coordinación del sistema penitenciario esta notificación y calidad con que el juzgador actúa para los efectos de analizar la legalidad del traslado se surte porque en el caso de ***** se comunica primeramente a un juez de ejecución dicha circunstancia y esta deriva la información a la administración que comunica este tribunal precisamente los efectos del traslado, también lo es que resulta erróneo que ya haya habido una audiencia que este juzgador percibió incluso, porque no se hizo ningún pronunciamiento solamente se hizo saber que el traslado de varias personas del centro penitenciario de Jojutla hacia Atlacholoaya, tenía como origen pues un acuerdo que hoy ha sido debatido y en relación a particularmente dos personas privadas de la libertad ***** y ***** ***** , señaló que no tenía en esa publicación contenida en el periódico oficial de fecha de 11 de febrero de 2022, algún motivo o razonamiento por virtud del cual se establecieran criterios de selección de personas que tuvieran que ser remitidas a un centro federal dejando expedito desde luego el derecho que hoy se ejerce para discutir ese traslado.*

Ahora, fijados esos puntos de la exposición realizada por parte del representante de la coordinación del sistema penitenciario en donde aduce que los motivos por los cuales una fue extraída del centro penitenciario de Jojutla de Juárez y otra más de Atlacholoaya,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiene como antecedentes estudios que se hicieron desde octubre pasado, en donde se analizó pues problemática de sobre población, seguridad penitenciaria, riesgos que pudieran tener las personas internas y el hacinamiento que se estaba dando en esos centros penitenciarios, y que en respuesta de ello se emite un acuerdo signado por el comisionado estatal de seguridad publica en el Estado de Morelos, en conjunto con el coordinador del sistema penitenciario del Estado de Morelos, en el que para dar respuesta a esa problemática ya identificada era menester reestructurar el sistema penitenciario y desaparecer las denominaciones de centros penitenciarios mixtos de Jojutla y de Cuautla, para convertirlos únicamente en centros penales varoniles, pero nada refirió como incluso en esta audiencia fue escuchado sobre cuál debería ser el mecanismo por virtud del cual las personas internas en esos centro deberían ser reubicadas, ha llamado la atención una expresión realizada por parte del coordinador del sistema penitenciario que establece que la obligación de crear las condiciones de centros penitenciarios compete incluso al poder judicial el control si le compete al poder judicial pero no garantizar la gobernabilidad en ese centro penitenciario.

Ahora, también es desacertada la manifestación realizada por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la unidad especialidad en combate al secuestro de que hasta este momento todos los traslados de las personas internas en centros penales federales ha sido garantizada nos revela que no ha estado en la audiencia que tuvo verificativo el domingo pasado ni en la que tuvo como antecedente en la misma en donde no fue posible el traslado de las personas que hoy se encuentran presentes en la sala de audiencias, eso hace eco a una de las manifestaciones que hace la defensa pública porque con independencia del análisis que voy a realizar de la legislación aplicable y hace

mención del derecho fundamental de toda persona privada de la libertad de tener garantizado desde luego el exceso y contacto con su abogado lo que en este momento se ha visto restringido por las medidas impuestas por un centro federal.

*Entrando al análisis de esto ***** quiero decirles que el propósito de esta audiencia no es ni será analizar la legalidad con la que se emitió un acuerdo, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública, perdón el Comisionado Estatal de Seguridad Pública y el Coordinador del Sistema Penitenciario pero no puedo dejar de advertir los efectos que ese acuerdo producen y analizar si se ubica en uno de los supuestos de excepción a que se refiere al artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que si es mi facultad, con independencia del acto administrativo que le dio origen pues como lo ha dicho el representante del sistema penitenciario es de competencia de otro orden al analizar la legalidad de ese procedimiento yo advierto los efectos que materialmente se producen al implicar un traslado sobre todo en el caso ***** quien se encontraba interna en Atlacholoaya no fue el caso de ***** que estando en un centro diferente, es llevada a un centro penal federal, el argumento toral que hoy expone el Representante del Sistema penitenciario es que tras el análisis emprendido a partir de octubre de dos mil veintiuno, se presenta una propuesta al coordinador de centros penales federales para analizar la viabilidad de admitir a personas privadas de la libertad caso concreto de mujeres y que este le hizo saber quiénes cumplieran con esos perfiles entre las que debo concluir que se encuentran ***** y ***** pero hoy en el desarrollo de esta audiencia en dos ocasiones llamé la atención precisamente al representante del sistema penitenciario para que puntualizara como lo pidieron los defensores que de ese estudio de ese análisis, de ese escrutinio permitió concluir que la peligrosidad de ***** (sic) particularmente o la de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

***** , les hiciera del grupo de personas que fueron trasladadas ser destinatarias del Centro Penal Federal porque como lo apunta y en la defensa pública en el Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, sigue habiendo mujeres no solamente procesadas sino sentenciadas incluso por algunos delitos a los que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese contexto habrá que analizar, si, la excepción de traslado involuntario materializada los primeros minutos del 12 de febrero de 2022, se adecua a una de esas hipótesis y de lo expuesto por el coordinador del sistema penitenciario la más que podría parecerse es que se ponga en riesgo a la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario porque no se trata de delincuencia organizada ninguna de las dos está sujeta a un proceso de esta naturaleza no se ha justificado si las hubiera medidas de seguridad especiales que podrían implicar la necesidad de darle protección a una de las dos personas privadas de la libertad, sea porque hubieran sido amenazadas ya porque ellas hubiesen sido el fuente de amenaza hacia otras personas.

Tampoco se ha expuesto en esta audiencia que haya un riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad porque ninguna de las dos al momento de ponerles en conocimiento que tienen el derecho a manifestarse ha referido señor Juez mi vida, mi integridad o mi salud corre peligro antes bien de las dos escuché señor juez ayúdeme a regresar, de suerte tal que la única hipótesis en la que cabría analizar es y se pone en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario y ha sido un contrasentido lo que hoy ha expuesto el representante del sistema penitenciario pues aduce que un estudio minucioso emprendido desde octubre de 2021, perdón les llegó a concluir que había una sobre población en los centros penitenciarios del Estado, lo que entonces no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*tiene un fundamento lógico el por qué habiendo detectado un problema de sobre población habría que sacar personas de los otros dos centros Jojutla y Cuautla y llevarlos a donde ya hay sobre pobre población no tiene ningún sentido eso, y si para justificar el desahogo de esa población fue necesario como ocurrió en el caso de ***** (sic), sacarla de ese centro y llevarla a un penal federal, entonces, llevaría a escrutinio de establecer cuáles fueron los criterios particulares que llevaron a cabo la toma de esa decisión, en relación a ***** (sic) y ***** ,*

*pues la expresión genérica de que hay un problema de sobre población de que eso afecta la dignidad de las personas de que atenta contra el derecho que tienen a una reinserción garantizada con respecto de derechos fundamentales no encontré en los argumentos de ninguno de los sustentantes para que el traslado fuera considerado legal ninguna razón por la cual implicara que la estancia de ***** (sic) en Atlacholoaya ponga en riesgo la gobernabilidad de ese centro, el problema de sobre población ya estaba identificado, pero porque ella del grueso de la población tendría que ser quien tuvo que salir de ese centro y llevarla a un centro penal federal de ***** como dije no puedo porque mis alcances de esta determinación no son atacar los fundamentos de la decisión administrativa pero porque en lugar de llevarla de Jojutla hacia Atlacholoaya la llevan a un centro penal federal si escuché fueron trasladadas por lo menos 21 de Jojutla, porque entre las trasladadas se encontró ***** que encontró como destino final un centro penal federal, **no tengo hasta este momento ningún dato objetivo que justifique esa decisión porque no es como lo sugirió el encargado de la coordinación del sistema penitenciario hoy compareciente de que fue la autoridad federal la que analizó no analizó de mutuo propio**, es decir no llegó y le dijo al centro penal no tengo nada que hacer y muéstrame algunos expedientes para ver que hago, eso no*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

*fue así, una petición que la hace el sistema penitenciario local pero porque ellas dos en particular van a dar a un centro penal federal, cuando por disposición legal quien está en un proceso es estar en un lugar próximo de su domicilio, los sentenciados son otra cosa pero las procesadas no, hay una disposición expresa sin desconocer ese argumento de la disposición segunda transitoria en donde se hace mención de que todo reglamento o legislación que se oponga a ese acuerdo no tendrá ninguna vigencia como ha insistido mi decisión no tiene como finalidad discutir la legalidad o no de ese acuerdo si no los efectos que produce y sabe y así se ubica en uno de los supuestos de ese excepción de traslado que hasta este momento no encuentra actualizado ello torna entonces ilegal el traslado llevado a cabo por la autoridad penitenciaria de ***** (sic) y ***** que fueron destinadas a un centro penal federal.*

*En esta consideración al decretar ilegal el traslado se ordena **que hoy mismo ***** y ***** sean llevadas al Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, y lo comuniquen así en un plazo no mayor de 24 horas**, apercibida la autoridad penitenciaria que de ser omiso en el cumplimiento de esta determinación primeramente puede hacerse acreedor a una multa equivalente a 50 unidades de medidas de actualización con independencia de que de no acatar esta disposición puede incurrir en el delito de desacato o mandato de autoridad judicial y de ejercicio indebido de las funciones, tomando en consideración que el acto llevado a cabo ya fue analizado por un juez y decretada la ilegalidad de su proceder, razones por las cuales ***** y ***** , deberán una vez terminar esta audiencia ser ingresadas al Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, dejando sin efecto desde luego la consecuencia del acuerdo emitido por el que se llevó a cabo el traslado de ***** de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Atlacholoaya al Centro Federal y de *****
 ***** del Centro Penitenciario de Jojutla al
 Centro Federal de Reinserción número 16,
**cúmplase pues esta determinación en los
 términos que fueron precisados**, haciéndole
 del conocimiento esta determinación las partes
 intervinientes la agente del Ministerio Público
 del fuero común, el agente del Ministerio
 adscrito a la Unidad Especializa en el Combate
 al Secuestro y extorsión, las correspondientes
 asesoras jurídicas adscritas a la Fiscalía
 General del Estado de la unidad especializada
 en combate al secuestro y extorsión, al
 coordinador del sistema penitenciario para que
 además cumpla con la resolución que este
 juzgador a emitido, a la defensa pública y
 particular, así como a ***** y *****
 ***** ...”*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, ante el Juzgado de origen, el Director General de Reinserción Social licenciado Josué Israel Molina Díaz, interpuso recurso de apelación **(al que se adhirió la agente del Ministerio Público)** expresando los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por el Juez natural en la que determinó calificar de ilegal el traslado involuntario de la persona privada de la libertad ***** , ordenándose su substanciación.

3. Del recurso de apelación correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrando el presente asunto, con el número de toca penal 55/2022-14-OP, admitiendo el mismo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

4. De conformidad con el artículo 135¹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al **no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por alguna de las partes, además por no considerarse pertinente por este Tribunal de Alzada**, no ha lugar a decretar fecha y lugar de audiencia, por tanto, **se procede a resolver de plano el presente recurso** al siguiente tenor:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la circular número 41, la Constitución Política del estado de Morelos en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus arábigos 131, 132, 133, 134 y

¹ Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

135.

II. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el Director General de Reinserción Social licenciado Josué Israel Molina Díaz, y la **adhesión** al recurso realizada por la agente del Ministerio Público, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada en audiencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, quedando debida y legalmente notificado el recurrente en esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que comenzó a computarse el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, y feneció el veinticuatro del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que calificó el traslado de un centro penitenciario a otro de una persona privada de la libertad, tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por último, se advierte que el Director General



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

de Reinserción Social y el agente del Ministerio Público, se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación y adhesión, respectivamente, en términos del numeral 121 fracciones II de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación (y adhesión) en contra de la resolución que califica de legal el traslado involuntario de una persona privada de la libertad, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo y los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlo.

III. RELATORÍA. Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría:

- a) Mediante oficio de once de febrero de dos mil veintidós, presentado ante el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado, el Director General de Reinserción Social Josué Israel Molina Díaz, notificó el traslado involuntario de ***** del Centro Penitenciario Femenil de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, al Centro Federal de Readaptación Social Número 16 “CPS Femenil Morelos, realizado el propio once de febrero de dos mil veintidós.
- b). Por auto de catorce de febrero de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, señaló

fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia en la cual se calificaría la legalidad de dicho traslado.

c). En la audiencia celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, determinó calificar de **ilegal** el traslado involuntario de ***** al Centro Federal de Readaptación Social número 16 CPS Femenil, Morelos.

IV. MATERIA DE LA APELACIÓN.

Inconforme el Director General de Reinserción Social licenciado Josué Israel Molina Díaz, con los argumentos emitidos por el Juez natural, hizo valer recurso de apelación (al que se adhirió la agente del Ministerio Público), fundando su impugnación en lo dispuesto por los numerales 1, 14, 17, 18, 19 y 21 de la Constitución Federal, 5 fracción IV, 6, 9 fracción IV, 14, 15 fracción VIII, 30 y 31 párrafo tercero, 37 fracción III, 38, 49 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, página: 830:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

V. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Analizada y examinada como corresponde la videograbación de la audiencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en la que se determinó por el Juez de Control, calificar de ilegal el traslado involuntario de ***** , en confrontación con los agravios esgrimidos por el Director General de Reinserción Social y la Agente del Ministerio Público; se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estiman esencialmente **fundados y suficientes para revocar el sentido del fallo**, por las siguientes razones:

Referente al **primer** agravio, en el que se duele el recurrente Director General de Reinserción Social, de que el Juzgador incurrió en violación al debido proceso, en virtud de que se pronunció en calificar de ilegal el traslado de la persona privada de la libertad *********, cuando ya había fenecido el plazo de cuarenta y ocho horas con el que cuenta para tal efecto, y por tal razón -asevera el inconforme- violentó lo estipulado por el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Dicho agravio se estima fundado y suficiente para cambiar el sentido el fallo:

Previo a arribar con dicha conclusión, es importante destacar que el traslado es el mecanismo mediante el cual los individuos que se encuentran privados de la libertad, ya sea por la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva o por haber sido sentenciados a una pena privativa de la libertad, son llevados de un lugar (de origen) a otro (de destino).

Sobre el particular, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su capítulo V, artículos 50, 51 y 52 se distinguen tres tipos de traslados, que se hacen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

consistir:

- a) Voluntarios;
- b) Involuntarios; y,
- c) Urgentes (sin previa audiencia).

Los traslados voluntarios, son aquellas reubicaciones de un centro penitenciario a otro, cuando la persona privada de la libertad, con la asistencia de un defensor, manifiesta su interés en ser trasladada, siempre que exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino, o en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación; en ese sentido, la petición la resolverá la autoridad jurisdiccional, quien verificará que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales para su autorización.

Por su lado, los traslados involuntarios, son aquellos en los que no hay intención de la persona privada de la libertad de ser trasladada y son instaurados por la autoridad penitenciaria ante un Juez de Ejecución o de Control, según sea el caso, con el fin de que en audiencia pública se decida sobre la legalidad del traslado. En contra de la determinación jurisdiccional que se emita, procede el recurso de apelación.

Finalmente, **el traslado urgente o excepcional**, se emite por medio de resolución administrativa, sin autorización judicial previa, cuando se trate de los casos específicamente señalados en la ley.

Entonces, **por regla general, todo el actuar de la autoridad administrativa en temas de traslados debe ser controlado por una autoridad judicial**; sin embargo, **el legislador tuvo presente que pudieran existir casos en los que razonable y justificadamente la autoridad administrativa necesite ejecutar un traslado, sin que por las circunstancias fácticas le fuera posible acudir ante un Juez de Ejecución para su autorización, para esos supuestos la Ley Nacional le dio una facultad extraordinaria para justificar el ejecutar un traslado sin intervención judicial**. Facultad extraordinaria que no es ilimitada, pues sólo opera para los casos previstos en el artículo 52 de la Ley Nacional, pero que también necesitan de la revisión de la autoridad judicial (**control posterior o controversia judicial**).

Aclarado lo anterior, en el caso en particular tenemos, que el Juez Especializado de Control calificó de ilegal el traslado de la procesada ***** y diversa privada de la libertad, de un centro penitenciario a otro, realizado por una autoridad administrativa, por tanto, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

trata de un traslado de tipo urgente o excepcional, regulado en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece:

"Artículo 52. *Excepción al traslado voluntario.*

La autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;*
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad; y,*
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.*

"En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta ley.

"En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa".

De conformidad con el precepto transcrito tenemos, que el traslado urgente o excepcional, se lleva a cabo y ejecuta por autoridad administrativa, cuando se trate de casos de delincuencia organizada, esté en riesgo la integridad y la salud de la persona privada de la libertad, o esté en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario. En caso de que se ejecute un traslado bajo este supuesto, la autoridad penitenciaria únicamente tiene el deber de notificar a la autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores al traslado, para que, **en un plazo de cuarenta y ocho horas, resuelva sobre la legalidad de la medida.**

Requisitos que, en el caso particular, sí acató la autoridad penitenciaria, ya que dentro del término de veinticuatro horas le notificó al Juez de Ejecución sobre el traslado de la sentenciada ***** del Centro Federal de Reinserción Social Morelos al Centro Federal de Readaptación Social Número 16 “CPS Femenil Morelos”.

En efecto, de las constancias remitidas a este tribunal de Alzada para la sustanciación del recurso y a la visualización del DVD que contiene las audiencias correspondientes, se desprende lo siguiente:

- a) El traslado por excepción de la persona privada de la libertad ***** se llevó a cabo el once de febrero de dos mil veintidós, del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Centro Penitenciario Femenil de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, al Centro Federal de Readaptación Social Número 16 “CPS Femenil Morelos”.

b) Dicho traslado fue notificado al Juez en turno de Control del único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, el doce de febrero del mismo año a las 00:00 horas, asimismo se le hizo saber al juzgador, que el traslado obedeció a que dicha sentenciada requiere medidas especiales de seguridad y para mantener la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario Femenil “Morelos”, Morelos.

c) El Juez Especializado de Control del único Distrito Judicial del Estado con sede en Jojutla, Morelos, mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia en la que calificaría de legal o no el traslado correspondiente, para lo cual, programó la audiencia a las TRECE HORAS DEL DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

d) El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, una vez aperturada la audiencia y luego de que las partes intervinientes se individualizaron, el juzgador, hizo del conocimiento a los presentes, los motivos por las cuales no se encontraba presente la persona privada de la libertad ***** y otra, consecuentemente, ante su ausencia, y ponderando su derecho de audiencia, el juez reprogramó la audiencia hasta el veintiuno de febrero de dos mil veintidós a fin de calificar el traslado.

e) En esta última fecha se desarrolló la audiencia, en la que el juzgador, al término del debate correspondiente, calificó de ilegal el traslado involuntario por excepción de la procesada ***** y ordenó a la autoridad penitenciaria correspondiente, que la regresara de inmediato al sitio en el que originalmente se encontraba reclusa, esto

es, al Centro Penitenciario Femenil "Morelos", con sede en Atlacholoaya.

De conformidad con los antecedentes relatados, queda de manifiesto, tal y como lo aducen los recurrentes en sus motivos de disenso, que a pesar de que la autoridad administrativa cumplió con el requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, el juzgador de primer grado llevó a cabo la audiencia pública en la que determinó calificar de ilegal el traslado de la procesada ***** **fuera del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su notificación**, habida cuenta que la notificación del traslado se recibió a los 00:00 minutos del doce de febrero de dos mil veintidós, por su lado el juzgador competente acordó dicha promoción hasta el catorce de febrero del mismo año y señaló fecha para pronunciarse sobre el tema hasta el dieciséis de febrero del propio año, y una vez llegada esta fecha no desarrolló la audiencia en virtud de que la autoridad penitenciaria no presentó en la sala de audiencias a la procesada ***** , motivo por lo cual, el juzgador reprogramó la audiencia de mérito para el veintiuno de febrero de dos mil veintidós; data esta última en la que finalmente resolvió calificar de ilegal el traslado.

Determinación que desde luego no se llevó a cabo en el plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, de lo que se sigue –como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

lo afirman los recurrentes- que el juzgador infringió lo preceptuado en el penúltimo párrafo del numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que al efecto señala:

“En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos por esta ley.”

En ese sentido, les asiste la razón a los recurrentes de que en la determinación adoptada por el juzgador, no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, en concreto, el plazo estipulado en el numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por el contrario, como ya se analizó, el traslado de que se trata se examinó fuera del lapso de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo en mención.

Plazo que es de especial relevancia, en la medida de que el propio legislador en el último párrafo del propio numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal estipuló, que en caso de que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, la autoridad jurisdiccional no se pronunciara respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación

administrativa. De ahí la importancia de respetar dicho plazo, pues de admitir un criterio opuesto, se daría el absurdo de contrariar la finalidad que el legislador persiguió al enfatizar el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa.

Entonces, aun cuando la resolución reclamada (que calificó de ilegal el traslado) contiene razonamientos lógico-jurídicos que el Juez de Ejecución esgrimió para arribar a la determinación en la forma en que lo hizo, así como también las disposiciones legales que son aplicables a este asunto en particular, es decir, fundó y motivó su resolución, empero al haberse pronunciado fuera del plazo tantas veces mencionado, es inconcuso que dicha resolución no debe tener eficacia, es decir, queda sin efecto legal alguno, y por ende, **expedito el derecho de la persona privada de la libertad ***** para interponer la controversia judicial a que se refiere el artículo 52 en su último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.**

Por tal razón, se considera innecesario el análisis del resto de los agravios planteados por los recurrentes, pues a nada práctico nos conduciría atendiendo al sentido del presente fallo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

En tales condiciones, al resultar esencialmente **fundado el primer agravio esgrimido** por los recurrentes y suficiente para cambiar el sentido del fallo, se **revoca** y queda insubsistente **la resolución recurrida de veintiuno de febrero de dos mil veintidós** que calificó de ilegal el traslado por excepción de la procesada ***** del Centro Penitenciario Femenil de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, al Centro Federal de Readaptación Social Número 16 “CPS Femenil Morelos”, dentro de la carpeta JCJ/221/2020.

Consecuentemente queda **expedito el derecho de la persona privada de la libertad ***** para interponer la controversia judicial a que se refiere el artículo 52 en su último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.**

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** y queda insubsistente la resolución recurrida de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintidós, única y**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exclusivamente por cuanto a la persona privada de la libertad *****, donde el juez de primer grado declaró ilegal su traslado del Centro Penitenciario Femenil de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, al Centro Federal de Readaptación Social Número 16 “CPS Femenil Morelos”, dentro de la carpeta JCJ/221/2020.

SEGUNDO. Queda expedito el derecho de la persona privada de la libertad *** en términos del artículo 52 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.**

TERCERO. Notifíquese a las partes procesales por los medios especiales que tienen autorizados ante este Tribunal; y a la persona sentenciada en el lugar de su reclusión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **82 fracción I, inciso b), 83, 84, 85, 86 y 87** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal, como asunto total y definitivamente concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 55/2022-14-OP

Causa: JCJ/221/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca 55/2022-14-OP, deducido de la causa JCJ/221/2020. Conste. **MLTS/EOM/jctr**